

ÍNDICE

Boletines Oficiales
EstatalMiércoles 5 de junio de 2024

Núm. 136

TRANSPORTE PÚBLICO POR ESPAÑA Y EUROPA PARA JÓVENES. PROMOCIÓN JÓVENES. [Real Decreto-ley 3/2024](#), de 4 de junio, de medidas de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes para los viajes realizados en el periodo estival de 2024.

[\[pág. 3\]](#)Jueves 6 de junio de 2024

Núm. 137

ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR. [Sentencia de 23 de abril de 2024](#), de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo 1/348/2023, interpuesto contra el Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura

[\[pág. 4\]](#)**Resolución de la DGRN****DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.****SOCIO INCAPACITADO.** La adjudicación del haber social a un socio incapacitado necesitará la aprobación judicial[\[pág. 6\]](#)**PROCEDIMIENTO CONCURSAL****CÓNYUGE NO DEUDOR.** Para llevar a cabo actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales debe acreditarse que el cónyuge no concursado ha sido notificado de la existencia del procedimiento concursal[\[pág. 7\]](#)**Sentencia de interés****PAGO DE INTERESES****RECONOCIMIENTO COBRO INDEBIDO.** El TS estima que los intereses legales que deben abonarse tras el reconocimiento de un cobro indebido son desde el momento del pago indebido y no desde el momento de formulación de la demanda. Son intereses indemnizatorios y no moratorios[\[pág. 9\]](#)**USURA.****NULIDAD DEL CONTRATO.** El TS considera que los intereses pactados eran usurarios lo que justifica la nulidad de los contratos de préstamo[\[pág. 10\]](#)

Sentencia del TSJUE



PEDIDOS EN LÍNEA.

BOTÓN DE PEDIDO. El botón de pedido o una función similar deben indicar claramente que el consumidor queda sujeto a una obligación de pago al pulsar en ellos

[\[pág. 12\]](#)



RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Responsabilidad extracontractual de la Unión: el Tribunal General desestima el recurso de indemnización interpuesto por Malacalza Investimenti y Vittorio Malacalza contra el Banco Central Europeo

[\[pág. 13\]](#)

El notariado Informa



COMPARATIVA INTERANUAL ABRIL 2024 - ABRIL 2023.

La compraventa de viviendas crece un 25,2%

En abril de 2024, con respecto a abril de 2023, la compraventa de viviendas se incrementó un 25,2% y la concesión de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda subió un 37,8%, mientras que la constitución de nuevas sociedades registró un ascenso del 29,1%.

[\[pág. 15\]](#)

Boletines oficiales

Estatal

Miércoles 5 de junio de 2024



Núm. 136

TRANSPORTE PÚBLICO POR ESPAÑA Y EUROPA PARA JÓVENES. [Real Decreto-ley 3/2024](#), de 4 de junio, de medidas de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes para los viajes realizados en el periodo estival de 2024.



Este real decreto ley tiene el objetivo de activar la segunda edición del programa Verano Joven, tras el gran éxito registrado el año pasado. Así, un verano más, se facilitará a los jóvenes de entre 18 y 30 años, ambos inclusive, **viajar en transporte público por España y Europa con descuentos de hasta el 90%**. Está previsto destinar hasta 130 millones de euros a financiar la medida: 55 millones de euros para los trayectos en autobús y 75 millones de euros para el ferrocarril.

El objetivo es promover entre los jóvenes el uso de un medio de transporte más seguro, fiable, cómodo, económico y sostenible que el vehículo particular para los viajes estivales de ocio, así como contribuir

a potenciar su aprendizaje e independencia y a fortalecer las relaciones personales y el sentimiento europeo.

Así, **las personas con nacionalidad española o con residencia legal en España, nacidas entre 1994 y 2006**, podrán beneficiarse de las rebajas de los billetes sencillos o de ida y vuelta de autobús y tren para viajar **entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2024**. Las rebajas quedan así:

- **Descuento del 90%** para servicios de autobús regular de competencia estatal.
- **Descuento del 90%** en los servicios de media distancia convencional y en red de ancho métrico.
- **Descuento del 50%** en los títulos sencillos de Avant.
- **Descuento del 50%**, con un máximo de 30 euros por billete, para servicios comerciales de larga distancia o alta velocidad de todos los operadores ferroviarios.
- **Descuento del 50%** del Global Flexible de Interrail de 10 días en 2 meses, cuando se comercialice a través de Renfe. La rebaja se aplica sobre las tarifas oficiales de Interrail, con sus características de precio según edad, etc.

Para optar a los descuentos, los potenciales beneficiarios **tendrán que registrarse en una web que habilitará el Ministerio en los próximos días con su DNI, NIE o pasaporte**. Si se cumplen los requisitos del programa, una vez registrado, **los beneficiarios recibirán un código personal e intransferible que deberán utilizar para adquirir el pase Interrail y los billetes de tren y autobús rebajados en las webs de los respectivos operadores**.

Jueves 6 de junio de 2024



Núm. 137

ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR. [Sentencia de 23 de abril de 2024](#), de la Sala

Tercera del Tribunal Supremo, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo 1/348/2023, interpuesto contra el Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1. Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo ordinario interpuesto por el Consejo General de la Abogacía Española contra el [Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero](#), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.
2. Anular el inciso «sin perjuicio de la posibilidad prevista en el artículo 18.4 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre» que la norma impugnada introduce en el artículo 3.3 del Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.

Artículo 3. Requisitos de titulación.

1. Los títulos universitarios oficiales de Licenciatura o de Grado en Derecho a que se refiere el artículo 2.1.a) deberán acreditar la adquisición de las siguientes competencias jurídicas:
 - a) Conocer y comprender los elementos, estructura, recursos, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico e interpretar las fuentes y los conceptos jurídicos fundamentales de cada uno de los distintos órdenes jurídicos.
 - b) Conocer y comprender los mecanismos y procedimientos de resolución de los conflictos jurídicos, así como la posición jurídica de las personas en sus relaciones con la Administración y en general con los poderes públicos.
 - c) Conocer y saber aplicar los criterios de prelación de las fuentes para determinar las normas aplicables en cada caso, y en especial el de la conformidad con las reglas, los principios y los valores constitucionales.
 - d) Interpretar textos jurídicos desde una perspectiva interdisciplinar utilizando los principios jurídicos y los valores y principios sociales, éticos y deontológicos como herramientas de análisis.
 - e) Pronunciarse con una argumentación jurídica convincente sobre una cuestión teórica relativa a las diversas materias jurídicas.
 - f) Resolver casos prácticos conforme al Derecho positivo vigente, lo que implica la elaboración previa de material, la identificación de cuestiones problemáticas, la selección e interpretación del dato de Derecho positivo aplicable y la exposición argumentada de la subsunción.

- g) Manejar con destreza y precisión el lenguaje jurídico y la terminología propia de las distintas ramas del derecho. Redactar de forma ordenada y comprensible documentos jurídicos. Comunicar oralmente y por escrito ideas, argumentaciones y razonamientos jurídicos usando los registros adecuados en cada contexto.
- h) Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para la búsqueda y obtención de información jurídica (bases de datos de legislación, jurisprudencia, bibliografía, etc.), así como herramientas de trabajo y comunicación.
2. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o las agencias de calidad de las comunidades autónomas, a que se refiere el artículo 25.2 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, incluirán, en su caso, en el informe de evaluación que emiten en el procedimiento de verificación del correspondiente plan de estudios, la acreditación del cumplimiento de las exigencias previstas en el apartado anterior.
3. La posesión del título universitario oficial de Licenciatura o de Grado en Derecho es requisito previo para acceder al curso de formación especializada, **sin perjuicio de la posibilidad prevista en el [artículo 18.4 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre](#).**

Artículo 18. Acceso y admisión a las enseñanzas oficiales de Máster Universitario.

4. Las universidades podrán excepcionalmente establecer, a partir de normativas específicas aprobadas por sus órganos de Gobierno, procedimientos de matrícula condicionada para el acceso a un Máster Universitario. Esta consistirá en permitir que un o una estudiante de Grado al que le reste por superar el TFG y como máximo hasta 9 créditos ECTS, podrá acceder y matricularse en un Máster Universitario, si bien en ningún caso podrá obtener el título de Máster si previamente no ha obtenido el título de Grado. Las universidades garantizarán la prioridad en la matrícula de los y las estudiantes que dispongan del título universitario oficial de Graduada o Graduado. En este procedimiento podrán ser tenidos en cuenta los créditos pendientes de reconocimiento o transferencia en el título de Grado, o la exigencia de superación de un determinado nivel de conocimiento de un idioma extranjero para la obtención del título.

3. No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Resoluciones de la DGRN

DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.

SOCIO INCAPACITADO. La adjudicación del haber social a un socio incapacitado necesitará la aprobación judicial



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 14/12/2023

Fuente: web del BOE de 18/01/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 14/12/2023](#)

HECHOS:

Mediante la escritura cuya calificación es objeto del presente recurso se formaliza la liquidación de una sociedad anónima con las correspondientes adjudicaciones del haber social, en el que figuran, entre otras fincas, determinado local comercial que se adjudica a uno de los socios –don R. M. M.–, respecto del cual se declaró por sentencia de fecha 13 de mayo de 2009 la incapacidad para todo acto de administración y disposición de su patrimonio y su sometimiento a tutela, nombrándose para ejercerla a su hijo, don R. M. C., quien le representa en el otorgamiento de la escritura.

EL REGISTRADOR:

El registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, puesto que la liquidación de sociedad, con valoración y adjudicación en distintos lotes del patrimonio entre los socios, se trata de un acto dispositivo de las personas intervinientes, entre los cuales figura, representada por su tutor, una persona a cuyo favor se han establecido judicialmente especiales medidas de apoyo a la capacidad respecto de los actos de administración y disposición de su patrimonio, resulta necesario acreditar la aprobación judicial de tales operaciones de liquidación de la sociedad, conforme al artículo 287 del Código Civil.

La DGRN:

La DGRN estima que no puede compartirse la tesis del registrador en cuanto alega lo establecido en el artículo 287.2.º del Código Civil, pues, como ya puso de relieve este Centro Directivo en Resolución de 21 de diciembre de 1929, «no se equiparan las adjudicaciones hechas al heredero en pago de sus derechos, o para otros fines, a los actos de enajenación».

Al establecer el artículo 1058 del Código Civil que si los herederos tienen la libre administración de sus bienes podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente, implica que la partición se considera como un acto de administración y no de disposición o enajenación, siempre que los concretos pactos entre los herederos se mantengan dentro del ámbito de lo particional, conforme a los artículos 1061 y 1062 del Código Civil. **Ahora bien, al equipararse la liquidación de la sociedad a la partición de la herencia, es ineludible la aplicación de la regla del artículo**

289 del Código Civil, de modo que, aun cuando no es exigible la autorización judicial previa a que, en realidad, se refiere el artículo 287 citado por el registrador, **sí que será necesaria la aprobación judicial posterior** a la que se refiere el registrador en su calificación.

Por ello, **no puede estimarse el recurso**. Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y **confirmar la calificación impugnada**.

PROCEDIMIENTO CONCURSAL

CÓNYUGE NO DEUDOR.

Para llevar a cabo actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales debe acreditarse que el cónyuge no concursado ha sido notificado de la existencia del procedimiento concursal



Fecha: 14/02/2024

Fuente: web del BOE de 14/03/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 14/02/2024](#)

En dicha escritura, otorgada el día 21 de agosto de 2023, se formaliza la compraventa de una finca que consta inscrita en el Registro a nombre de doña M. S. M. V. y don M. F. V., con carácter ganancial; **en el otorgamiento intervienen el administrador concursal de dicha señora, el comprador y el representante de la entidad acreedora**.

La registradora señala que no comparecen al otorgamiento de la escritura todos los titulares registrales de la misma; en concreto, **no comparece el titular del pleno dominio con carácter ganancial junto a su esposa**, quien sí comparece debidamente representada; se incorpora al título una autorización judicial en el ámbito concursal para la venta de la finca en cuestión, pero dicha autorización, **que es preceptiva respecto al cónyuge concursado, no puede en modo alguno exceptuar las reglas generales para la transmisión onerosa de los bienes gananciales respecto al cónyuge que no se encuentra en dicha situación concursal**.

En el presente supuesto, de forma escueta, la escritura expresa que el titular registral «ha sido debidamente notificado de la misma sin presentar oposición», sin determinar si fue demandado o la forma en que fue notificado de manera que tuviera conocimiento exacto del alcance de su no oposición; y el auto, de forma igualmente escueta, refleja en los hechos que «sin oposición de don M. F. V.», **sin detallar esa notificación que se menciona en la escritura, ni hacer alusión alguna a ella**. Respecto a la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, de forma lacónica consta en el auto lo siguiente: «en virtud de la existencia de un régimen de gananciales cuya disolución no ha sido interesada». En definitiva, de la documentación presentada resulta que dicha notificación se ha producido según la manifestación que, bajo su responsabilidad, hace el administrador concursal,

de no haberse producido oposición de don M. F. V., pese a haber sido notificado de la venta de la finca ganancial acordada por el Juzgado del concurso y, especialmente, del contenido del auto dictado por la magistrada-juez de dicho Juzgado autorizando la venta que se ha transcrito más arriba y del que se deduce con suficiente claridad que se ha incorporado la finca vendida a la masa activa del concurso con conocimiento del esposo de la deudora concursada y que no se ha interesado por éste la disolución de la sociedad conyugal, que era entonces la facultad reconocida por el artículo 77 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y se mantiene hoy en el artículo 125 de su texto refundido.

Por otro lado, el dictado de dicho auto presupone que don M. F. V. no ha ejercido el derecho de adquisición preferente atribuido por el artículo 194.2 del texto refundido y que se autoriza la venta de la finca, sin que, por otro lado, se haya señalado por la registradora que el administrador concursal se haya apartado de los términos de la autorización.

Esta Dirección General ha acordado **estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación.**

Sentencias de interés

PAGO DE INTERESES

RECONOCIMIENTO COBRO INDEBIDO. El TS estima que los intereses legales que deben abonarse tras el reconocimiento de un cobro indebido son desde el momento del pago indebido y no desde el momento de formulación de la demanda. Son intereses indemnizatorios y no moratorios



Fecha: 14/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 14/05/2024](#)



HECHOS:

D^a Justa interpuso una demanda contra Vodafone España S.A.U. en la que, con base en la institución del cobro de lo indebido regulada en el [artículo 1895 y siguientes del Código Civil](#), reclamó a la demandada la restitución de los 16.905,35 euros que le habían sido cobrados indebidamente **y los intereses de dicha cantidad desde que se hizo el pago de lo indebido y, subsidiariamente, desde que le fue reclamado.**

La sentencia de primera instancia, aunque afirmó que estimaba plenamente la demanda, **condenó al pago de intereses solamente desde la fecha en la que consideró que la demandante había formulado la reclamación a la demandada,**

pues aplicó los [arts. 1101 y 1108 del Código Civil](#).

La demandante apeló la sentencia y, entre otras cuestiones, impugnó el pronunciamiento relativo a los intereses pues alegó que debían devengarse desde las fechas en que se hicieron los pagos indebidos con base en el art. 1896 del Código Civil.

EI TS:

El motivo del recurso debe estimarse por las razones que a continuación se exponen. El texto del primer apartado del art. 1896 del Código Civil es el siguiente: "El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos o debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere". La sentencia de segunda instancia no cuestiona la aplicabilidad de este precepto (y, por tanto, no cuestiona que la demandada que hizo el cobro indebido procedió de mala fe). Pero la interpretación que la sentencia de segunda instancia realiza de este precepto consiste en que el mismo no determina la fecha desde la que se devenga el interés legal que debe abonar el que acepta un pago dinerario indebido, sino que sobre esa cuestión es aplicable el régimen establecido en el art. 1108 en relación con el art. 1101 del Código Civil. Esto es, que quien ha recibido el cobro de lo indebido debe pagar intereses desde que se constituye en mora, lo que tiene lugar cuando el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

El razonamiento de la sentencia de segunda instancia no es correcto. El accipiens de mala fe debe abonar los frutos percibidos y debidos percibir si lo recibido es una cosa fructífera y, si se trata de capitales, debe abonar los intereses legales. **Estos no son moratorios sino indemnizatorios del tiempo durante el que el solvens se vio privado indebidamente del capital, por la retención por parte del accipiens de lo que nunca debió cobrar, por lo que el régimen aplicable no es el de la mora de los arts. 1101 y 1108 del Código Civil.**

La consecuencia de lo expuesto es que debe casarse la sentencia de la Audiencia Provincial, estimar el recurso de apelación en este extremo y fijar como día inicial del devengo de los intereses legales el de cada pago indebido hecho por la demandante a la demandada.

USURA.

NULIDAD DEL CONTRATO.

El TS considera que los intereses pactados eran usurarios lo que justifica la nulidad de los contratos de préstamo

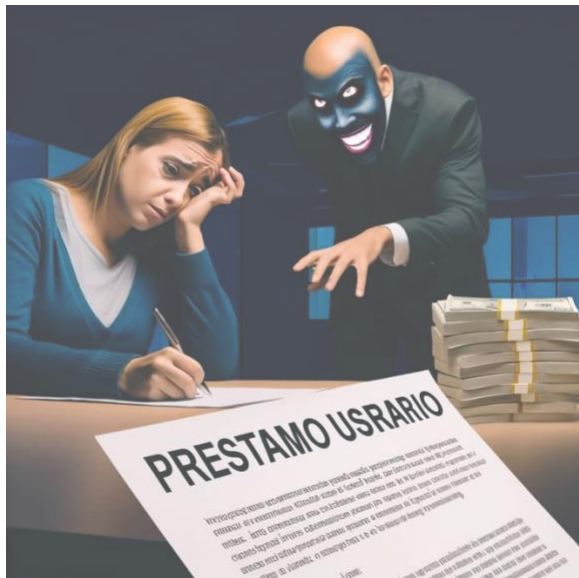
**Fecha:** 08/05/2024**Fuente:** web del Poder Judicial**Enlace:** [Sentencia del TS de 08/05/2024](#)

Dimas, a través de un intermediario financiero, obtuvo de la entidad financiera 4 préstamos con interés remuneratorio.

En los cuatro préstamos el interés remuneratorio convenido era el 18% (TAE superior al 22%) y el bonificado de concertarse seguro de vida era el 15% (TAE superior al 19%).

Ante el impago de más de 3 cuotas la entidad financiera venció anticipadamente los contratos y reclamó las cantidades adeudadas, que cifraba en 121.367,21 euros.

La demandada se opuso a la demanda en el siguiente sentido: pidió que se declarase que los cuatro préstamos eran usurarios y que, en su consecuencia, se entendiera que el crédito adeudado era de un total de 83.782,51 euros.



El juzgado de primera instancia desestimó la causa de oposición de que los préstamos eran usurarios. Si bien reconoció que los intereses pactados "superan largamente el interés normal del dinero".

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por el demandado y la Audiencia estima el recurso.

La entidad financiera recurre en casación.

El motivo denuncia la infracción del art. 1 de la Ley de Usura, de 23 de julio de 1908, y la jurisprudencia que la interpreta, porque en el presente caso **no concurren los requisitos exigibles para decretar la nulidad de los contratos de préstamo**. El recurso invoca la sentencia del pleno de la sala 628/2015, de

25 de noviembre, **que para la apreciación de la usura exige la concurrencia de dos requisitos:** que el interés pactado sea notablemente superior al normal de dinero y que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. **El recurrente entiende, que si bien concurre el primero de los requisitos, no se da el segundo porque el destino del préstamo era cancelar deudas anteriores, lo que elevaba el riesgo de impagos**, máxime si se tiene en cuenta que no se había recabado ninguna garantía personal o real; y porque todas las operaciones se realizaron con la intermediación de Rial Gestión Inmobiliaria, S.L., y por lo tanto el demandado estaba debidamente asesorado.

El TS procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", **sin que sea exigible que**, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Lo que se discute es la valoración realizada por la Audiencia, que entiende que el interés pactado, siendo notablemente superior al normal convenido en este tipo de operaciones de crédito, era desproporcionado y esa desproporción no se justificaba por las circunstancias en que se pactaron los préstamos. El recurso no discute que el interés pactado fuera notablemente superior, pero entiende que la desproporción estaba justificada por el elevado riesgo de impago.

Esta desproporción, como razona la Audiencia, es tan grande que difícilmente puede justificarse, siendo en este caso insuficiente el hecho de que no se hubieran recabado garantías y que el dinero fuera destinado a pagar deudas anteriores.

En consecuencia, procede desestimar el recurso de casación.

Sentencias del TSJUE

PEDIDOS EN LÍNEA.

BOTÓN DE PEDIDO. El botón de pedido o una función similar deben indicar claramente que el consumidor queda sujeto a una obligación de pago al pulsar en ellos

Esto es así incluso cuando la obligación de pago aún depende del cumplimiento de una condición posterior



Fecha: 24/05/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Sentencia, Conclusiones y Recurso C-400/22](#)



En Alemania, el arrendatario de un apartamento cuya renta mensual era superior al tope máximo autorizado por el Derecho nacional solicitó a una empresa que se dedica al cobro de créditos que reclamase a sus arrendadores la renta pagada en exceso. Dicho arrendatario realizó el pedido a través del sitio de Internet del prestador de servicios. Antes de pulsar en el botón de pedido, marcó una casilla para aceptar las condiciones generales. Según estas, los arrendatarios deben pagar una retribución equivalente a un tercio de la renta anual ahorrada si prosperan las tentativas del prestador de servicios destinadas a hacer valer sus derechos.

En el litigio que enfrenta al prestador de servicios y a los arrendadores, estos alegan que el arrendatario no confirió válidamente un mandato al prestador. Sostienen que el botón de pedido no contenía la expresión **«pedido con obligación de pago»** (o una fórmula similar), como exige la Directiva sobre los derechos de los consumidores. En este contexto, se ha suscitado la cuestión de si esta exigencia se aplica también cuando la obligación de pago del arrendatario no nace únicamente del pedido, sino que requiere además que prospere el ejercicio de sus derechos. El órgano jurisdiccional alemán que conoce de este litigio ha preguntado al Tribunal de Justicia a este respecto.

El Tribunal de Justicia considera que, conforme a las exigencias de la Directiva, **el profesional debe informar al consumidor, antes de realizar el pedido en Internet, de que mediante dicho pedido queda sujeto a una obligación de pago. Esta obligación del comerciante se aplica con**

independencia de si la obligación de pago del consumidor es incondicional o de si este solo está obligado a pagar al comerciante después del cumplimiento posterior de una condición.

Si el comerciante no ha respetado su obligación de información, el consumidor no estará vinculado por el pedido. Sin embargo, nada impide al consumidor confirmar su pedido.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Responsabilidad extracontractual de la Unión: el Tribunal General desestima el recurso de indemnización interpuesto por Malacalza Investimenti y Vittorio Malacalza contra el Banco Central Europeo

Ninguna de las ilegalidades del comportamiento imputado al Banco Central Europeo en el marco de su supervisión de Banca Carige puede generar la responsabilidad extracontractual de la Unión



Fecha: 05/06/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Recurso T-134/21](#)

Banca Carige es una entidad de crédito de considerable tamaño establecida en Italia, cotizada en Bolsa y sujeta a la supervisión prudencial directa del Banco Central Europeo (BCE) desde 2014. Entre 2015 y 2019, el BCE adoptó varias medidas de intervención en el marco de esta supervisión.

Malacalza Investimenti, sociedad de inversión, y el Sr. Malacalza, accionista particular, interpusieron un recurso ante el Tribunal General. Solicitan que condene a la Unión a abonarles, respectivamente, los importes de 870 525 670 euros (al primero) y 9 546 022 euros (al segundo) como compensación por el perjuicio que estiman haber sufrido como consecuencia de las acciones emprendidas por el BCE en el marco de sus funciones de supervisión de Banca Carige. En su opinión, algunas de estas acciones son contrarias a los deberes vinculados a dichas funciones, en particular, a los principios de protección de la propiedad, de proporcionalidad, de buena administración, de imparcialidad, de igualdad de trato, de transparencia, de buena fe y de protección de la confianza legítima.

En su sentencia, el Tribunal General recuerda que, para que surja la responsabilidad extracontractual de la Unión, los particulares y las empresas deben demostrar que concurren acumulativamente tres requisitos: la ilegalidad del comportamiento imputable a la institución o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, la realidad del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento alegado y el perjuicio invocado. El primero de estos requisitos concurre cuando el comportamiento impugnado se refiere a una norma jurídica que tiene por objeto conferir derechos a los particulares y a las empresas y cuando la violación imputada a la institución está suficientemente caracterizada. A este respecto, para que se estimasen sus pretensiones, Malacalza Investimenti y el Sr. Malacalza debían demostrar que el BCE había incumplido de forma grave y manifiesta, más allá

de su facultad de apreciación, una norma de Derecho de la Unión que les confiriera derechos. En su sentencia, **el Tribunal General concluye que no concurre este requisito**. En efecto, o bien las normas pertinentes del Derecho de la Unión no confieren ningún derecho a los particulares y a las empresas, o bien la violación de que se trata no está suficientemente caracterizada, o bien las alegaciones de Malacalza Investimenti y del Sr. Malacalza son inadmisibles.

En consecuencia, el Tribunal General desestima el recurso sin examinar si concurren los demás requisitos para generar la responsabilidad extracontractual de la Unión.

El notariado informa

Comparativa interanual abril 2024 - abril 2023

La compraventa de viviendas crece un 25,2%

En abril de 2024, con respecto a abril de 2023, la compraventa de viviendas se incrementó un 25,2% y la concesión de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda subió un 37,8%, mientras que la constitución de nuevas sociedades registró un ascenso del 29,1%.



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 05/06/2024

Fuente: web del Notariado

Enlace: [Nota](#)

- La compraventa de viviendas crece en 16 CC.AA. y disminuye solamente en Baleares (-3,1%). Destacan las alzas en La Rioja (51,0%), Extremadura (48,2%) y Castilla y León (37,9%).
- El precio del m² sube un 0,5%. Destacan los ascensos en Cantabria (32,6%) y Baleares (27,7%), así como las caídas en Navarra (-14,0%) y Castilla-La Mancha (-6,4%).
- Los préstamos para adquisición de vivienda aumentan un 37,8%. Crecen en 16 CC.AA., destacando Castilla y León (70,3%), Asturias (56,8%) y Extremadura (52,9%), y caen solamente en Baleares (-15,3%).
- La constitución de nuevas sociedades crece un 29,1%. Destacan los aumentos en La Rioja (78,2%), Navarra (66,8%) y Cantabria (61,9%) y el retroceso en Baleares (-0,1%).